



## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto presentada por los CC. Diputados **SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa de decreto, mediante la cual se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de suplencia de la deficiencia de la queja; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I del artículo 93 y los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

## ANTECEDENTES

El 21 de octubre del año en curso, fue turnado a esta Comisión la iniciativa que se describe en el proemio del presente dictamen.

## DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictamina pretende adicionar un párrafo al artículo 106 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Durango, con el objetivo de que los órganos jurisdiccionales se obliguen a suplir la deficiencia de la queja en los



casos en que se vean implícitas cuestiones relativas a menores, tanto en el ámbito sustantivo como el procesal.

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
<p>Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción,</p>	<p>Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción,</p>



<p>suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.</p> <p>El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.</p> <p><b>El órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en todo procedimiento en el que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aún cuando éstos no formen parte del juicio, las partes no los hagan valer o incluso cuando las pruebas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos.</b></p> <p>El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.</p>
	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</b></p>



## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- México ratificó la Convención de los Derechos del Niño en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que integró el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, incorpora el principio del interés superior del menor en los párrafos segundo y tercero del artículo segundo:

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destaca la registradas con el número 2006011:

### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión,



tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

SEGUNDO.- Esta dictaminadora coincide con los iniciadores, en la importancia que reviste el principio del interés superior del menor, para garantizar los derechos de los menores en todos los ámbitos, que representa un lineamiento no sólo para el ejercicio jurisdiccional, sino en toda la actividad del Estado. En tal sentido, se considera que las adiciones propuestas en la presente iniciativa son procedentes.

TERCERO.- El derecho de las Legislaturas locales a iniciar leyes federales, está contenido en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y**
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



## PROYECTO DE ACUERDO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:**

**Artículo Primero.-** Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente dictamen de acuerdo, la LXIX Legislatura considera procedente hacer uso de la facultad establecida en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la iniciativa con proyecto de decreto, presentada con fecha del 19 de octubre de 2021, por los **CC. Diputados SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reforma a la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

Se solicita que ésta sea enviada por la LXIX Legislatura a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los siguientes términos:

**CC. SECRETARIOS DE LA LXV LEGISLATURA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

**PRESENTES.-**

Los suscritos Diputados **Gerardo Galaviz Martínez, Sughey Adriana Torres Rodríguez y Alejandra del Valle Ramírez**, presidente y secretarías respectivamente de la Mesa Directiva de la **LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango**, en ejercicio de las atribuciones que confiere el **artículo 71**,



**fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por su conducto someten a consideración del Pleno iniciativa con proyecto de decreto que contiene adiciones al **artículo 106 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, con base a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2014/2019 en fecha 10 de marzo de 2021, determinó que el interés superior del menor obliga a las personas juzgadoras a aplicar la SUPLENCIA DE QUEJA en toda situación donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aun cuando éstos no formen parte del juicio, las partes no los hagan valer o incluso cuando las pruebas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos.

Esta determinación proviene de un juicio promovido por el padre de un menor, en su carácter de asegurado, en el que se condenó a una aseguradora al cumplimiento de un contrato de seguro de gastos médicos mayores para la cobertura y pago de gastos de su hijo con discapacidad, indemnización por mora en el pago de dichos conceptos, así como el pago de indemnización de los daños y perjuicios, incluidos el daño moral y daños punitivos a favor del padre, negándole el derecho a su hijo, por no haber sido reclamados en los términos adecuados.

En contra de dicha sentencia, la aseguradora promovió un amparo directo, el cual le fue otorgado por un Tribunal Colegiado que dejó sin efecto la condena al pago de la indemnización por daño moral. Inconforme, el padre del menor promueve recurso de revisión a fin de reclamar la obligación del juzgador de condenar a la aseguradora por el daño moral producido a su hijo, de conformidad con el interés superior.

Ante toda esta situación, la Suprema Corte resolvió que si bien el menor no fue parte en el juicio de origen, si se encontraba en discusión sus derechos, por ser asegurado del contrato de seguro de gastos médicos mayores que se pide cumplir,



por lo que observando el interés superior del menor y la obligación de tutelar en todo momento su protección, el tribunal colegiado debió analizar y decidir si existió una afectación a los derechos del niño que pudiera generar una indemnización por parte de la aseguradora, pues la omisión de padre de hacer valer durante el juicio los derechos de su hijo, en su representación, no debe aplicarse en perjuicio de este, ordenando al tribunal colegiado a emitir una nueva resolución a partir de estas consideraciones.

Este precedente, sin duda debe permear a todos los juzgadores, a través de la obligatoriedad legislativa, protegiendo a todos los menores, para que las personas juzgadoras velen en todo momento por la protección integral de ellos, aun cuando éstos no sean parte del juicio.

Frecuentemente, tratándose de cuestiones relativas a menores, es común que las diversas legislaciones tanto de carácter nacional como los instrumentos internacionales hagan expresa referencia al interés superior del menor, el cual se encuentra íntimamente ligado a la necesidad de

protección especial que el mismo requiere en virtud de su falta de madurez física y mental que lo vuelven vulnerable ante su entorno.

Tal interés tiene como finalidad lograr que el menor se desarrolle dentro de un ambiente de paz, armonía, respeto, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, y ha sido el común denominador para que diversas naciones, tomando en cuenta la situación de algunos países, principalmente de escaso desarrollo, hubieren suscrito diversas convenciones con la finalidad de procurar a los menores precisamente las condiciones necesarias para lograr un pleno desarrollo tanto en su esfera física como psicosocial.

En aras de la protección de dicho interés superior de la infancia, tanto las legislaciones Estatales como los criterios de interpretación de los Tribunales Federales deben determinar la procedencia en dichos casos de la SUPLENCIA DE



LA DEFICIENCIA DE QUEJA, considerándose que el interés superior del menor no corresponde en exclusiva al padre o a la persona que ostenta la representación o la patria potestad sobre el menor, sino que dicho interés pertenece a la sociedad en forma genérica por tratarse de una cuestión de orden público de carácter colectivo.

La presente iniciativa cobra especial importancia, ya que tiene el objeto de PROPONER AL CONGRESO DE LA UNIÓN, la necesidad de armonizar con otras normas, la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES atendiendo el criterio en materia de suplencia de la deficiencia de queja, bajo las siguientes premisas:

1. El interés superior del menor es cuestión que ha sido tomada en cuenta por un gran número de países en el mundo, atendiendo al estado de indefensión en que se encuentran los infantes.
2. Los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a suplir la deficiencia en la queja en todos aquellos casos en que se vean implícitas cuestiones relativas a menores, tanto en el ámbito sustantivo como procesal.
3. El interés superior del menor es independiente del particular de los progenitores, pese a que alguno de ellos sea quien procesalmente lo represente.

En términos legales sin espacio para la discrecionalidad, tratándose de menores de edad procederá el criterio de suplencia en la deficiencia de la queja en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente.

Esto es, cuando los juzgadores se encuentren ante un caso en el que de alguna manera pueda modificarse las condiciones de vida de alguna niña, niño o adolescente, deberán en todo momento atender al interés superior del menor sin vulnerar el principio procesal de igualdad de partes.



Casos como la guardia, custodia y patria potestad, son ejemplos puntuales y ante los que se encuentran de manera reiterada, lamentablemente, los juzgadores; en estos casos el interés del menor se encuentra representado por la pretensión de un progenitor frente a la resistencia de otro, de manera tal que, vista así la situación, el interés del menor se encontrará en un extremo del triángulo procesal en contraposición de la otra parte, colocando en el centro de la importancia el conocimiento y facultades del juez para suplir deficiencias, pensando exclusivamente en el bien del menor.

Por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente propuesta con

### **PROYECTO DE DECRETO**

**LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

Artículo Primero. – Se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 106.- ...

...

...

**El órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en todo procedimiento en el que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aun cuando éstos**



**no formen parte del juicio, las partes no los hagan valer o incluso cuando las pruebas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos.**

...

...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.**

Artículo Segundo. Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso de Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sala de comisiones del Congreso del estado, en Victoria de Durango, Durango, a los 07 días del mes de diciembre de 2021.



**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE LAS  
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**

**PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA**  
**SECRETARIA**

**DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR**  
**VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES**  
**RODRÍGUEZ**  
**VOCAL**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**  
**VOCAL**

**DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES**

**VOCAL**